



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500272591



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE SAS
CALLE 24AN 14A -34 ZIPAQUIRA
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11650 de 12/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

11650

DEL 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765202 del 14 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa BCU-742 por haber transgredido el código de inmovilización N° 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 53132 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, por transgredir presuntamente el código de inmovilización N° 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código 518 de infracción número ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2016, presentando los correspondientes Descargos bajo el radicado N° 2017-560-093744-2 del 02 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 587

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada personalmente la empresa Investigada el día 23 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-114662-2 del 28 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita revocar en su totalidad la resolución recurrida y absolver de todo cargo a la presente empresa, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte violación al derecho de contradicción, teniendo en cuenta que no se tienen en cuenta las pruebas aportadas, las cuales son útiles, pertinentes y conducentes. Debido proceso.
- Indica que el vehículo implicado se encuentra en proceso de desvinculación administrativa, teniendo en cuenta que se desconoce su paradero.
- Manifiesta inconformidad respecto al valor probatorio que se le está dando al presente IUIT, teniendo en cuenta que el mismo puede ser desvirtuado por medio de pruebas y así mismo no es plena prueba.
- Ausencia normativa para la presente sanción, - la única sanción la prevista es la inmovilización del vehículo.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Copia de la solitud de la desvinculación administrativa del vehículo de placa BCU 742.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su

RESOLUCIÓN N°. 11650 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 14 de julio de 2015, permitió que el vehículo de placa BCU-742, transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso el extracto de contrato.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que demuestren el cumplimiento de las obligaciones que le atendían para el día de los hechos respecto al porte del extracto de contrato que justificara la operación del servicio.

Respecto a lo argumentado referente a que la única sanción correspondiente para el presente caso es la inmovilización, es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin portar el respectivo extracto de contrato, teniendo en cuenta que conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte especial.

Así, se reitera alaRepresentante Legal de la empresa que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; Pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que para el día de los hechos el vehículo de placaBCU-742se encontraba afiliado a la presente empresa, por tanto es de citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio,

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N°. 11650 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

RESOLUCIÓN N°. 11650 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Copia de la solicitud de la desvinculación administrativa del vehículo de placa BCU 742.

Es de reiterar lo manifestado en el fallo sancionatorio y en el presente escrito respecto a que la empresa es plenamente responsable de todas las actividades que realicen sus vehículos afiliados en ocasión a la prestación del servicio de transporte, por tanto la presente solicitud no lo exonera de lo anterior, solo hasta que exista una decisión en firme por parte de la autoridad competente que desvincule el vehículo de la empresa afiliadora, de lo contrario el deber de vigilancia para el día 14 de julio de 2015 correspondía a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S, por tanto no se decretó su práctica teniendo en cuenta su inconducencia.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13765202 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 14 de julio de 2015

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 57732 del 07 de noviembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, a una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de

RESOLUCIÓN N°. 11650 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S identificada con N.I.T. 900442941-7 contra la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017.

Infracciones de Transporte N° 13765202 del 14 de julio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 57732 del 07 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE S.A.S - TRANSSSESQUILE S.A.S. identificada con N.I.T. 900442941-7, en su domicilio principal en la ciudad de SESQUILE / CUNDINAMARCA, en la dirección CL 7 NO. 4 44, y al apoderado en la dirección CALLE 24 A N 14 A 34 ZIPAQUIRA, Correo Electrónico. transsesquile@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 11650 12 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valtórcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE SAS TRANSSSESQUILE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002108792
Identificación	NIT 900442941 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20110614
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No


[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SESQUILE / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CL 7 NO. 4 44
Teléfono Comercial	8568183
Municipio Fiscal	SESQUILE / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 7 NO. 4 44
Teléfono Fiscal	8568183
Correo Electrónico	transsesquile@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE SAS TRANSSSESQUILE	BOGOTA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SESQUILE SAS TRANSSSESQUILE	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
Código Postal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN919692339CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
APODERADO SOCIEDAD
TRANSPORTADORA DE GASES
SUE
Dirección: CALLE 24AN 14A
ZIPAQUIRÁ
Ciudad: ZIPAQUIRÁ
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 25251228
Fecha Pre-Admisión:
14/03/2018 15:13:58
Min. Transporte Lic de
del 20/05/2011

42
Observaciones:
No convalida
ese no se puede

Centro de Distribución:
C.G. 11523.993

Nombre del distribuidor:
Fabian Moreno

Fecha 1: 23 MAR 2018
Año MES Día
Fecha 2: Año MES Día

Motivos de Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ Cerrado
☐ Dirección Errada
☐ No Reside
☐ Fuerza Mayor

☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado

Observaciones:
ese no se puede

Centro de Distribución:
C.G. 11523.993

Nombre del distribuidor:
Fabian Moreno

Fecha 1: 23 MAR 2018
Año MES Día
Fecha 2: Año MES Día

Motivos de Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ Cerrado
☐ Dirección Errada
☐ No Reside
☐ Fuerza Mayor

☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado

Oficina Principal - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

